



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 003 2022 0220 01 de **MARÍA INÉS ALBARRACÍN DE CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En la fecha, procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día treinta (30) de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA INÉS ALBARRACÍN DE CONTRERAS (C.C. 41.554.435), instauró demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES, entidad financiera de carácter especial del orden nacional, representada legalmente por su Presidente, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario de la Seguridad Social de Única Instancia, se profiera sentencia en la cual se condene al reconocimiento y pago de la mesada 14, el pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso, según el escrito de demanda¹.

Fundamentó sus aspiraciones en que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Instituto de Seguros Sociales ISS, le reconoció una pensión de jubilación en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 55 años y 1000 semanas de notización en cualquier tiempo. Que nació el 14 de diciembre de 1951 y cumplió 55 años el mismo día y mes del año 2006, que el 14 de diciembre de 2006 había cotizado en el RPM mas de 20 años de servicio al Estado, que el status de pensionada lo causó y materializó desde el 18 de febrero de 2002 según resolución 1136 expedida por esa entidad de seguridad social, anotando que la pensión que percibe es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales

¹ Folios 2 a 4 (01Demanda.pdf).

vigentes y el derecho se causó antes del 31 de diciembre de 2011, gozando de los beneficios pensionales contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2005; aduce además que elevó petición a Colpensiones pero le fue negado el derecho pretendido.

La demandada fue admitida por auto del 22 de abril de 2022 y en el mismo proveído², se dispuso la notificación a la demandada y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por intermedio de sus representantes legales, actuación que cumplió y se citó a audiencia³ del artículo 72 del C.P.T.S.S. la cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2022⁴. En esa oportunidad, la entidad demandada dio contestación y en su pronunciamiento aceptó los numerales 1 a 4 y 6 de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, compensación, buena fe y la genérica.

En la misma audiencia, se adoptó una medida de saneamiento en atención a que la demandante devenga una pensión de jubilación reconocida con la Resolución 114 del año 2002, por haber laborado en el ISS, por lo que se dispuso la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** Y una vez notificada esa entidad, se citó a audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S. para el 17 de noviembre de 2022⁵, oportunidad en la cual la entidad vinculada contestó y aceptó los numerales 1 a 4 y 6 de los hechos, también se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada a cargo de la UGPP, prescripción, sobre los intereses moratorios, sobre la condena en costas y la genérica.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, en audiencia del 30 de noviembre de 2022⁶ se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la cual el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por Colpensiones y la de cobro de lo no debido propuesta por la UGPP; en consecuencia, absolvió de todas las pretensiones incoadas y se abstuvo de imponer condenas en costas.

Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, que al demandante Sra. Albarracín de Contreras, adquirió el status de pensionada con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificaron algunas condiciones de acceso a las pensiones y que su mesada superaba los 3 salarios

²02AutoAdmite.pdf.

³10ActaAudiencia.pdf

⁴06AutoFijaFecha

⁵19ActaAudiencia.pdf

⁶33ActaAudiencia.pdf

mínimos legales mensuales vigentes, precisó además en su providencia que, en todo caso, el FOPEP ha venido pagando la mesada 14 respecto de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, y que, en lo que atinente a la pensión de vejez, concluyó, no se daban los supuestos jurídicos para acceder al reconocimiento de la mesada 14.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la mesada catorce adicional por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su derecho pensional de vejez, se causó el antes del 31 de diciembre de 2011, por lo que goza de los beneficios pensionales del AL 01 de 2005. Que cumplió 55 años de edad el 14 de diciembre de 2006, que había cotizado más de 20 años de servicio al Estado, que el status de pensionada lo causó y materializó desde el 18 de febrero de 2002 según resolución 114 emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales.

A esas pretensiones se opusieron las entidades demanda y vinculada pues en su defensa adujeron, en síntesis, que la demandante no estaba cobijada por el derecho pretendido dado que el derecho a la pensión de vejez se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y el monto de su mesada pensional superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, solicitaron ser absueltas de las pretensiones.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a que se contrae la presente controversia que debe dirimirse en el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado a favor de la pensionada, consiste en determinar, si acertó la Juez *A quo*, en negar el reconocimiento y pago de la mesada 14 a cargo de la entidad demandada y en ese orden de ideas, confirmar, modificar o revocar la decisión.

Por lo anterior y en aras de avanzar en la solución, es necesario precisar que en el presente asunto, no es materia de controversia que a la accionante le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Instituto de los Seguros Sociales (ISS empleador) según Resolución 00114 del 18 de febrero de 2002 que obra en el expediente administrativo⁷. Así mismo que, el ISS expidió la Resolución 1136 del 8 de abril de 2006 la cual modificó la del 18 de febrero de 2002, y reconoció una mesada de \$1.445.263, a partir del 30 de diciembre de 2001.

Luego, se expidió Resolución 2142 del 16 de julio de 2007 por la cual se modificó la Resolución N°. 1136 del 8 de abril de 2006 y que a su vez había modificado la 00114 del 18 de febrero de 2002 en la que se dispuso el monto de la pensión a favor de la

⁷ Arch. 19 (CarpetaExpedienteAdministrativoUGPP)

demandante en cuantía de \$1.468.264 y finalmente, a través de la Resolución N°. 018909 del 28 de abril de 2008, se le reconoció una pensión de vejez a partir del 14 de diciembre de 2006 por valor de \$1.375.173, para el año 2007 mesada por valor de \$1.436.781 y para el año 2008 mesada por valor de \$1.518.534.⁸

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 que entró en vigencia el 29 de julio del mismo año y establece:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Y más adelante, en el Parágrafo transitorio 6o. se consagró la siguiente excepción:

"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En el caso bajo estudio, es claro que la demandante adquirió su status de pensionada por vejez de conformidad con la Resolución No. 018909 del 28 de abril de 2008, a partir del 14 de diciembre de 2006 en cuantía inicial de **\$1.375.173.**, ahora, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos mencionados, se puede establecer que el monto del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el gobierno Nacional para el año 2006 fue de \$408.000⁹ y la suma de tres salarios mínimos mensuales tope para el derecho que se analiza, para ese año, representaba un valor de \$1.224.000, por lo que resulta claro, a la luz de esa simple revisión matemática, que la decisión de negar el reconocimiento pretendido emitida por la juez *A quo*, resulta acertada.

Precisamente en relación al tema que nos ocupa, la Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3586 del 26 de septiembre de 2022. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, explicó lo siguiente:

ii) Mesada adicional de junio

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, contempló una mesada para aquellas pensiones que se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988, limite que fue dejado sin efectos por parte de la Corte Constitucional en decisión CC C409-1994, prerrogativa que se mantuvo en el tiempo hasta la llegada en vigor de la reforma constitucional de 2005 que precisó que no se otorgaría más tal prebenda, salvo para «aquellas personas que perciban

⁸ GEN-REQ-IN-2018_12988808-20181019092357 (CarpetaExpedienteAdministrativoColpensiones)

⁹ <https://www.salariominimocolombia.net/historico/>

una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011».

De igual manera, esta Corporación ha previsto que dicho pago adicional no solo se mantiene para aquellas prestaciones que se causaren antes de esa última fecha, sino también para quienes hubieren consolidado el derecho con anterioridad al acto legislativo, como se explicó en sentencia CSJ SL5597-2021, de la siguiente manera:

Asimismo, la Sala comparte la aseveración del recurrente en cuanto a que el acto legislativo en mención, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema pensional, eliminó la “mesada catorce” para pensiones superiores a tres SMLMV. Sin embargo, difiere respecto a los efectos que este cambio constitucional produjo entre quienes ya habían causado este derecho previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como es el caso del cónyuge de la actora.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el difunto causó el derecho pensional de jubilación convencional el 1.º de enero de 1999, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual este quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

Adicionalmente, el plurimencionado acto legislativo fue claro en salvaguardar los derechos adquiridos en materia de pensiones, al indicar que el Estado “respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley”, como es precisamente el caso de la mesada adicional de junio que goza de fundamento legal.

En todo caso, debe aclararse que dicha mesada no surge de forma autónoma, sino que se encuentra estrictamente relacionada con la pensión percibida, pues se erige como un pago adicional de tal prestación.

Y en este punto, es necesario precisar, que si bien es cierto que la demandante se encontraba recibiendo una pensión de jubilación reconocida a la través de la Resolución 114 del 18 de febrero de 2002¹⁰, es decir, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005, también resulta claro que esa prestación correspondía a una jubilación convencional a cargo del ISS patrono en cuantía inicial de \$1.237.943., y según lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. entidad cuya vinculación se dispuso por la señora juez de conocimiento, ha sido pagada, “como se evidencia en el documento del aplicativo FOPEP, en el cual se indica que actualmente la convocante a juicio percibe una mesada de \$1,170.651,01 a octubre de 2022, y en junio de 2022, percibió una mesada de \$2,341,302.02 es decir el doble de su mesada, y la cual se le ha venido pagando desde marzo de 2014, (cuando la UGPP asumió la competencia pensional del ISS Patrono), AJUSTADA POR COMPARTIBILIDAD”.

¹⁰ Arch. 19 (CarpetaExpedienteAdministrativoUGPP)

Precisándose, en todo caso que la pensión de vejez legal como ya se indicó fue reconocida con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005.

En estas condiciones, la decisión proferida por la Juez Tercera de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, no merece ningún reparo y, en consecuencia, se confirmará. Sin costas en este grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 042 de fecha 11/03/2024


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA